

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandantes	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
Demandados	Restrepo Hoyos S.A.S. y Otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00151-00
Interlocutorio N°	151
Asunto	Admite demanda

Cumplido como fue el requisito exigido, dentro de la oportunidad legal, y de conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **SERVIDUMBRE**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** contra la sociedad **RESTREPO HOYOS S.A.S.** (titular de derecho real de dominio) y **BANCOLOMBIA S.A.** (hipoteca).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

TERCERO: Se autoriza a la parte demandante para que proceda a consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031008, la suma **de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (59.973.885.00)**, correspondiente a la cantidad estimada como indemnización de perjuicios, por el paso aéreo de los cables para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

CUARTO: Realizada la consignación, y allegada el soporte respectivo al proceso, queda autorizada la demandante para el ingreso al predio, y para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias

para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la cual fue modificada por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

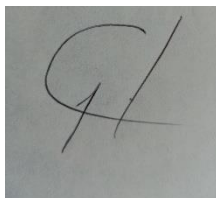
QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1837. Ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para tal fin.

SEXTO: Observa el Juzgado que no se hace necesario enviar copia de la demanda y sus anexos a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, en atención a la comunicación emitida por el Director Técnico de la misma entidad, del 16 de marzo de 2019, en la cual no hace referencia al predio, además en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, no aparece constancia de que el **predio Catania, ubicado en el municipio de Copey-Cesar**, objeto del proceso, tenga solicitud o resolución de inscripción.

SEPTIMO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ARBELÁEZ** con T.P. 105.448 del C.S.J., en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: Se le hace saber al apoderado que en el correo del Juzgado ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co (tel: 262-26-25), se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

